

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0230, Acción de tutela de LUIS JAVIER PARDO GARCIA contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
--

Asunto

Surtido el trámite que le es propio y sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

Tiene su génesis la litis constitucional en que el promotor de la misma, se le ha denegado el reconocimiento de la condición de cesionario de derechos litigiosos por activa en el proceso de ejecución de alimentos No. 2018-0336, de CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO contra JESUS MARIANO ESCORCIA MOLINARES, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

En detalle, el referido actor explicó que luego de que en la mentada ejecución se hubiese provisto el auto de seguir adelante con la ejecución del 8 de febrero de 2.019 y luego de que a él se le hubiese reconocido ab initio la condición de demandante en razón de la cesión de derechos litigiosos que le hizo la actora primigenia, señora SABALZA ROMERO, mediante auto del 25 de junio de 2.021 se dio a la tarea de culminar el asunto por pago de la obligación.

Se relata que a continuación, contra el último proveído la guardadora del señor JESUS ANRIANO ESCORCIA MOLINARES, propuso el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación y el mismo salió avante conforme a la decisión del 26 de julio de 2.021, pues allí se decretó la nulidad de todo lo actuado en la ejecución de alimentos a partir del auto de mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2.018 y adicionalmente se ordenó, en sus palabras, *“que la demandante señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO reintegre las sumas de dinero percibidas, con el libelo de la demanda se aportaron las letras de cambio que había girado a mi favor y en tal virtud el juzgado libro mandamiento de pago y decreto las cautelas solicitadas por mi apoderado”*.

A esa última decisión el actor propuso el recurso de reposición, pero la decisión cuestionada no fue revocada.

Sobre el último punto en particular, el actor acusa a su demandado de no haber tenido en cuenta o respondido todos los argumentos o todos los aspectos abordados en su reposición y a renglón seguido se dio a la tarea de proceder a su transcripción en extenso.

Finalmente, en lo que atañe al nutrido texto del pedimento de amparo constitucional, se hacen las siguientes referencias que es conveniente transcribir, así:

*“... Tampoco tuvo en cuenta el juzgado demandado que el mismo deudor en el proceso de ejecución presentó un escrito dirigido a ese mismo despacho donde dice que se encuentra “en uso, goce, disposición y en pleno conocimiento de mis capacidades mentales y dispongo de mis actos con pleno conocimiento de causa razón por la cual no entiendo cómo fue allegado al proceso un fallo de interdicción judicial donde se me declara interdicto, documento que estimo apócrifo pues en ningún momento he sido sujeto a evaluación psiquiátrica razón por la cual procede a ejercer las acciones judiciales correspondientes, ya que soy víctima de hechos punibles que requieren investigación”, y agrego “su señoría es menester manifestarle que en el proceso que nos ocupa se presentó una cesión de derechos litigiosos en donde el cesionario ha actuado amparado bajo los principios de autenticidad y buena fe y por tal razón como tercero interesado no puede verse afectado por las acciones emprendidas y ejecutadas en el proceso”, documento que aparece autenticado en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla del 30 de julio de 2021, y que aparece en pdf glosado a folio 50 del expediente digital.*

*“... Señor Juez manifiesto que acudí al consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana y allí algunos estudiantes de derecho me ayudaron a hacer este escrito sin cobrar honorarios y me dijeron que la juez de Villeta se había equivocado en la decisión pues según la jurisprudencia siempre que exista una promesa que se encuentre vigente no se puede catalogar al pretense comprador como poseedor sino como mero tenedor por cuenta de la prometedora vendedora.*

*“... Finalmente el señor Juez accionado en auto del 13 de septiembre de 2021 no atendió una petición de ilegalidad que elevo el señor JESUS MARIANO ESCORCIA MOLINARES y dispuso que se estuviera a lo resuelto en la providencia del 20 de agosto de 2021. Noveno: Con la posición asumida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima se vulnera ostensiblemente el debido proceso por cuanto se aparta de manera injustificada de la doctrina señalada en este escrito y cae en el campo de la arbitrariedad o capricho, pues de haberse efectuado un trabajo hermenéutico adecuado habría encontrado que la decisión correcta y única era la de mantener la decisión de terminación por pago como inicialmente se había decretado.”*

En razón de lo expuesto, se solicita, amén de la orden de protección al derecho fundamental al debido proceso que a su vez repercute en que se realice la valoración objetiva de los medios de prueba, se peticionó se declare la nulidad de las providencias del 26 de julio, 20 de agosto y 13 de septiembre, todas ellas de 2.021 y se deje incólume el auto del 25 de junio de 2.021, auto que declaró terminado el asunto por pago total de la obligación. Todas las anteriores solicitudes fueron invocadas de forma principal.

A la acción así vista se opuso el titular del Despacho demandado peticionando la negativa a las súplicas de la acción constitucional propuesta, por cuanto, bajo su criterio, las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2018-0336 puesto a su conocimiento se han ajustado a derecho. Así mismo dicho servidor indicó lo siguiente:

*“Quiero poner de presente que el Despacho es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial. Y el recurso de amparo acorde con lo decantado por la Corte Constitucional es residual de manera que no puede considerarse como una segunda instancia”.*

No sobra referir que los demás vinculados en la ejecución No. 2018-0336, guardaron silencio frente al pedimento de amparo constitucional.

Con esos antecedentes se precisa emitir la decisión de fondo correspondiente.

### Consideraciones

Sea lo primero decir que este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia en razón de lo impuesto en el decreto 2591 de 1.991 y conforme a las reglas de reparto que rigen en la actualidad previstas en el decreto 333 de 2.021.

Ahora bien, sin entrar en mayores detalles iniciales, lo notorio es que la acción constitucional se ha promovido para reversar o dejar sin efectos ciertas decisiones emitidas al interior de la ejecución de alimentos No. 2018-0336 que cursaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y gravitando todas ellas sobre un eje fundamental: No podía adelantarse el cobro judicial forzado en contra de un ciudadano que judicialmente había sido declarado en interdicción definitiva incluso antes de que aquel suscribiera el título base de la ejecución de alimentos, documento que se ha dado nominar como “contrato de renta vitalicia”, sin que se notificara al guardador del deudor y ello ocasionó la nulidad de todo lo actuado.

Y del examen de toda la documentación allegada al plenario claramente se entiende que el pedimento de amparo constitucional está llamado a fracasar, como pasa a explicarse.

En busca de lograr el propósito anunciado es menester partir por memorar que la figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue instituida con el fin de que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar del territorio nacional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales mediante el agotamiento de un procedimiento preferente y sumario, cuando los consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Este mecanismo es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo derechos fundamentales es factible acceder a él, pues requiérase además que para lograr su restablecimiento o protección el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable o cuando la herramienta de protección no sea efectiva.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, no puede negarse que el asunto abordado en principio guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular no se sale de tal línea y reitera la práctica mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado y posteriormente se piden ciertas cautelas sobre para garantizar o asegurar el pago de esa obligación alimentaria no

satisfecha y en definitiva se lograr afectar negativamente la mesada pensional del comprometido u obligado.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una persona o una empresa prestamista de dinero, usualmente de la región del Atlántico colombiano, entrega un dinero a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada, con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hacen firmar al pensionado o pensionada ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nómina contratos de renta vitalicia de alimentos, los textos de aceptación de las consecuencias negativas de la ejecución y hasta el memorial en el cual el deudor, sin que hubiere iniciado siquiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de dicho proceso judicial de cobro forzado, expresa su allanamiento a la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Curiosamente, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, (por ejemplo, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, como aquí acontece) pensionados y con notables afugias económicas, que nunca han pisado el municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que se denuncia en el escrito tutelar que, dicho sea de paso, lo propone el mismo cesionario de los derechos litigiosos por activo en la ejecución No. 2018-0336.

En efecto, claramente se percibe que ante el Despacho Judicial accionado se desarrolló la ejecución No. 2018-0336, en la cual la señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO, demandó ejecutivamente el pago de ciertas mesadas de alimentos no saldadas al comprometido a pagarlas, el señor JESUS MARIANO ESCORCIA MOLINARES. El título base de aquella ejecución lo constituyó lo que las partes en mención se dieron a denominar como un “contrato de renta vitalicia alimentaria” que, en últimas, correspondía a la expresión de voluntad del ejecutado de proporcionar alimentos a su ejecutante por cierta cuantía y mes a mes.

Y es claro que la ejecución en mención con una velocidad inusitada surtió todas las fases propias de ese tipo de lides, como las siguientes: (i) Se libró el mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención del 50% de la pensión del ejecutado como afiliado a COLPENSIONES, por medio del auto del 13 de noviembre de 2.018; (ii) En un texto allegado el 14 de enero de 2.019, el accionado refirió que se daba por enterado de la existencia de la ejecución en su contra y peticionaba proveer sentencia de seguir adelante con la ejecución; (iii) Se libró providencia de seguir adelante con la ejecución de alimentos del 21 de enero de 2.019; (iv) El 23 de enero de 2.019, se allegó al accionado un contrato de cesión de derechos litigiosos de la ejecutante, señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO, hacia el señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA, en el cual prácticamente el segundo se convertía a partir de allí en el demandante y beneficiario de los alimentos reclamados forzosamente; (v) Por medio del inciso final del auto del 8 de febrero de 2.019, la accionada autoridad judicial reconoció al cesionario de la parte activa, hoy demandante

en sede constitucional y a partir de allí lo tuvo por demandante en el asunto; (vi) Finalmente, una vez el cesionario BARRAGÁN AVILA, recibió los recursos retenidos de las asignaciones pensionales del demandado y conforme a su manifestación, por medio del auto del 25 de junio de 2.021 se declaró terminado el asunto por pago.

Entonces, a partir de allí se tiene que el Juzgado accionado declaró la nulidad de la totalidad de lo actuado en la ejecución en razón de que ella se adelantó sin notificar al guardador del demandado, quien había sido declarado interdicto pleno conforme a la ley 1306 de 2.009 y se profirieron las decisiones que rodean la mentada declaratoria de nulidad, incluyendo en ellas que quien hoy pasa por actor en la ejecución debe retornar los recursos dinerarios a él entregados.

Entonces, la pregunta que surge es si en realidad el Juzgador accionado incurrió en una vía de hecho declarando la nulidad total de la ejecución comentada y la respuesta a ello es negativa si se miran las cosas desde dos frentes específicos a saber: (i) La prohibición de cesión del derecho de alimentos; (ii) La noción de incapacidad para obligarse por si mismo derivada de una declaratoria judicial previa de interdicción absoluta por discapacidad mental.

Como puede verse, y sin ánimo de retroceder en el discurso argumentativo, no puede negarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones judiciales, ni opera como una instancia más a la que se pueda acudir para proponer el ataque de autos o de sentencias adversos al interés del usuario. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional “vía de hecho”. Pero para que exista ese presupuesto es imperativo que la decisión del juzgador accionado esté, que haya nacido y que contra la misma se hubieren propuesto los respectivos medios de impugnación.

Bajo tales parámetros, la Corte Constitucional ha establecido que para atacar las decisiones emitidas al interior de los procesos judiciales es menester agostar el test de procedencia determinado en muchas providencias, incluyendo la sentencia SU-116 de 2.018, así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación*

de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

En el caso sometido a escrutinio se cumplen a cabalidad los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y claramente se noticia que en las providencias de las que se duele el actor se incurrió en un defecto fáctico, pues al documento base de la ejecución, con independencia de la declaratoria previa de interdicción definitiva del accionado o ejecutado, daba a colegir que el cobro forzado podía adelantarse sin inconveniente alguno.

Pese a esa conclusión inicial, tal como fue anunciado líneas antes, lo relevante es que la ejecución que se nulitó se parece ostensiblemente a la gran mayoría de ejecuciones por alimentos que se surten ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en las que se suele conceder efectos a ciertos contratos de cesión de derechos litigiosos a sabiendas que ese tipo de cesiones se encuentran vedados expresamente en la ley.

Una vez más y así nadie lo invoque en desarrollo del proceso constitucional de tutela de la referencia, nuevamente en nada sorprende a este Juzgador la situación que encierra la ejecución de alimentos No. 2018-0336 que es conocida por la autoridad denunciada, pues no es primera vez que se simulan en dicho escenario procesos ejecutivos de alimentos encaminados a garantizar deudas contraídas con empresas o personas prestamistas de dinero de la zona norte colombiana y no es primera vez que se le ha insistido a dicho servidor demandado que las obligaciones por alimentos no es posible legalmente cederlas (de esa situación se le ha alertado en no menos de diez eventos).

Curiosamente, aunque ya no lo es tanto, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados y con notables afugias económicas y que no guardan absolutamente ninguna relación con el municipio de Sasaima, Cundinamarca (de hecho ni le conocen y ni lo han visitado).

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que tiene que ver con el yerro protuberante de proveer efectos jurídicos a una cesión de derechos relacionados con el deber de proveer alimentos, yerro que entraña en si mismo una protuberante vía de hecho.

Así las cosas, la Alta Corporación en la sentencia traída a colación, mencionó que ella *“acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”*.

En este caso en particular, con independencia de que se hubieran propuesto o no los recursos posibles contra la providencia en la cual el Juez demandado se dio a la tarea de desatender el principio de prohibición de la cesión del derecho de alimentos y contra las demás decisiones de dicho Juzgador que se han emitido en función de dicha errada postura, se tienen por lo menos dos poderosos factores que determinan concluir que los efectos jurídicos otorgados aquel servidor al documento denominado CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegado a la ejecución, es contrario a elementales principios jurídicos. Veamos:

Previo a hablar de los dos eventos, preciso es resaltar que el contrato de marras enseña literalmente que por medio de aquel *“el cedente transfiere a título oneroso al señor (sic) los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos que adelanta contra JESUS MARIANO ESCORCIA MOLINARES que se encuentra radicado en el juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (C/marca)”*. Tal transcripción, repetida en múltiples asuntos, que determina el alcance de la obligación de quien cedió, permite llegar a conclusiones que poco o nada se ajustan a la protección de los preceptos que las normas actuales persiguen, como por ejemplo son las relativas a proveer seguridad al cumplimiento estricto de los deberes alimentarios impidiendo su cesión y a la noción de inembargabilidad de la pensión por vejez.

Con esa precisión, se tiene que en últimas en el documento que recoge el contrato comentado no se está cediendo allí ningún derecho litigioso, sino que finalmente se enfila a plasmar una cesión que está prohibida por antonomasia con arreglo al artículo 424 del Código Civil que impone, sin excepción alguna, que *“el derecho de pedir alimentos no puede cederse de modo alguno”*.

Es decir, en el documento de cesión prácticamente la señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO, transfirió su derecho a pedir alimentos procedentes del señor JESUS MARIANO ESCORCIA MOLINARES, a un tercero, hoy actor en sede constitucional, el señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA, durante toda la vida del alimentante y ello es completamente ilegal.

En segundo lugar, si el documento en estudio se mira como un contrato de cesión de derechos litigiosos que fue arrimado a la ejecución, se establece que no reúne los requisitos de ley para tener efectos de esa noción contractual y ello se explica porque allí el objeto del contrato no es algo incierto a definir al interior de la litis, pues por el contrario, existiendo allí orden de apremio de pago o auto de mandamiento de pago y contando también con providencia de seguir adelante con la ejecución, el texto de la cesión fue allegado después de la emisión y notificación de dichas providencias, luego la materia de dicho proceso estaba más que definida y adolecía de cualquier factor aleatorio.

En lo concluido hasta el momento es absolutamente claro el artículo 1969 del Código Civil, norma que impone que *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

Así las cosas, si algo de algo carecía la cesión hecha es de incertidumbre.

En las condiciones expuestas, y en especial, como en varias ocasiones se le ha dicho al Juez de la causa accionado, la cesión del derecho de alimentos no es posible legalmente y ello determinaba que la actuación del hoy peticionario del amparo era completamente extraña en la ejecución, luego no debió siquiera ser admitido.

Ahora, pasado al segundo aspecto cuál es la declaratoria de interdicción definitiva del ejecutado, con independencia de que se compartan o no las razones expuestas por el Juzgador accionado para declarar la nulidad completa de la ejecución No. 2018-0336, las mismas se fincan en argumentos legales, lógicos y por demás razonables, pues era menester notificar al declarado judicialmente incapaz, conforme a las reglas establecidas en la ley 1306 de 2.009, por medio de su guardador. En consecuencia, no se observa ningún fundamento absurdo o desfazado en la postura del Juez de la causa ejecutiva que amerite alguna intervención.

No sobra agregar que la noción de interdicción fue eliminada con la ley 1996 de 2.019, pero tal normativa impuso que los procesos de declaración de interdicción fallados con arreglo al estatuto anterior, la ley 1306 de 2.009, seguían vigentes y debían acatarse, luego se itera, la motivación de la decisión anulatoria apalancada en ésta última normativa, no resulta inmersa en vía de hecho alguna.

Con los fundamentos expuestos, se denegará el pedimento de amparo constitucional.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Negar la tutela deprecada por el señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA, en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cfb4ad6d741d401351321ea1a27f8548ed412518a374c38c30039bdf3540d8f**

Documento generado en 30/11/2021 10:56:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**